




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 062

Fecha: 25/08/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05030 31 89 001 2017 00160 03 	EJECUTIVO	SATOR S.A.S.	SPARTA MINERAL S.A.S.	ESCRITO DE SÚPLICA	TRES (3) DÍAS	25/08/2022	26/08/2022	30/08/2022	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

RV: 050303189001201700160-03 RECURSO DE SÚPLICA

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 4:46 PM

Para: Diana Maria Gomez Patiño <dgomezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Paso a despacho memorial con recurso de súplica para apelación de sentencia de la referencia

Valentina Ramírez

Escribiente

De: Natalia Vargas <abogadanataliavargas@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 4:29 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; anpara@anpara.com.co <anpara@anpara.com.co>

Asunto: 050303189001201700160-03 RECURSO DE SÚPLICA

Doctor

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL-FAMILIA

E. S. D.

Proceso. Ejecutivo.

Demandante. Sator S.A.S.

Demandado. David Alfonso Mattos Lacouture y otros.

Radicado. 050303189001201700160-03

Asunto. Recurso de Súplica.

Respetado MAGISTRADO, cordial saludo.

NATALIA EUGENIA VARGAS SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.275.631 y con tarjeta profesional de abogada No. 199.058 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderada del codemandado, señor DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE, bajo el amparo de los artículos 321 numeral 6 y 331 del Código General del Proceso (CGP), respetuosamente presento ante su Despacho RECURSO DE SÚPLICA en contra del auto calendarado 16 de agosto de 2022, y que fuere notificado por estados del día 18 del mismo mes y año, en el cual se resolvió nulidad por indebida notificación presentada por la suscrita.

El PDF adjunto contiene 43 folios.

Se copia a la apoderada de la parte demandante, de quien se conoce su dirección electrónica.

Cordialmente,

--



Medellín, 22 de agosto de 2022

Doctor

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL-FAMILIA

E. S. D.

Proceso. Ejecutivo.

Demandante. Sator S.A.S.

Demandado. David Alfonso Mattos Lacouture y otros.

Radicado. 05030318900120170016003

Asunto. Recurso de Súplica.

Respetado MAGISTRADO, cordial saludo.

NATALIA EUGENIA VARGAS SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.275.631 y con tarjeta profesional de abogada No. 199.058 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderada del codemandado, señor DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE, bajo el amparo de los artículos 321 numeral 6 y 331 del Código General del Proceso (CGP), respetuosamente presento ante su Despacho **RECURSO DE SÚPLICA** en contra del auto calendarado 16 de agosto de 2022, y que fuere notificado por estados del día 18 del mismo mes y año, en el cual se resolvió nulidad por indebida notificación presentada por la suscrita, con base en los argumentos que procedo a desarrollar.

1. PLANTEAMIENTO CENTRAL:

El señor DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE obra como codemandado en el proceso de la referencia por su calidad de deudor solidario conforme al negocio causal obrante en “Contrato de compraventa de activos, cesión de derechos y sustitución patronal del personal de la mina Nechí” suscrito el 8 de diciembre de 2014¹, siendo de dicho negocio causal de donde se desprende el conocimiento certero de la condición de comerciante y

¹ Cuaderno 1B, archivo 02ExcepcionesMerito, páginas 45 a 74.



el lugar de residencia y domicilio de mi representado por parte de la aquí ejecutante SATOR S.A.S. específicamente el conocimiento que tuvo ANDRÉS RAMÍREZ RESTREPO, quien para el momento de la interposición de la demanda de marras y durante el trámite de la instancia, fungió como representante legal de SATOR S.A.S.

Sin embargo, a pesar de dicho conocimiento de las condiciones de mi representado, tanto en la demanda como en la subsanación de la misma se señalan como direcciones de notificación de la parte demandada, de manera genérica para todos las siguientes:

- En la demanda se indica: Calle 32 E No. 80 B – 48 Medellín, correo electrónico masma87@gmail.com.
- En la subsanación de la demanda se señala: corregimiento Camilocé Restrepo, Paraje Nechí, Amagá y Calle 70 # 12 – 01 Bogotá, sin indicar correo electrónico.

De la lectura de esta información que debe cumplir lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, se desprende que la misma, además de incompleta, es incorrecta, pues, no se indica la dirección electrónica de cada uno de los codemandados y, por la parte ejecutante era bien sabido que mi representado, según me comunica éste, no tiene ni ha tenido vínculo de residencia o domicilio en el departamento de Antioquia, pues siempre estuvo domiciliado en Bogotá D.C., lo cual era de pleno conocimiento de la ejecutante.

En cuanto a la dirección Calle 70 #12-01 de Bogotá, ésta obedece a la que para entonces poseía la empresa SPARTA TRANSPORTS, por lo que a la firma del “Contrato de compraventa de activos, cesión de derechos y sustitución patronal del personal de la mina Nechí”, los deudores solidarios, entre ellos DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE, declararon dicha dirección física y el correo electrónico empresarial, pues este era representante legal de SPARTA TRANSPORTS para el año 2014, sin embargo, para la fecha de presentación de la demanda (14 de agosto de 2017), el señor MATTOS LACOUTURE ya había sido separado de la empresa SPARTA TRANSPORTS tanto en su condición de representante legal como en la



de accionista desde octubre de 2015², además, había sido desprendido del correo electrónico institucional cuyo dominio era “@sparta.com.co”, lo cual consta en denuncia penal³ que bajo la gravedad de juramento se radicó ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por mi representado mediante apoderado el día 30 de junio de 2017, por los delitos de “Estafa agravada por la cuantía, falsedad en documento privado y destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado”, de los que ha sido víctima el señor DAVID ALONSO MATTOS LACOUTURE por el actuar de JUAN PABLO FUENTES NEIRA y que le han generado múltiples perjuicios, entre los que se encuentra el presente proceso.

La situación de desvinculación de MATTOS LACOUTURE de las empresas SPARTA TRANSPORTS y SPARTA MINERALS, indica mi mandante, fue conocida en su totalidad por ANDRÉS RAMÍREZ RESTREPO, con antelación a la fecha que registra fue radicada esta demanda, por lo que, llama la atención que siendo RAMÍREZ RESTREPO el representante legal de SATOR S.A.S. para el año 2017, omitiera informar a la apoderada sobre el domicilio que efectivamente tenía mi representado y así, no incurrir en falsedad en los datos de ubicación de aquel, haciendo nugatoria su comparecencia al proceso, más aún cuando, además de conocerse por RAMÍREZ RESTREPO las artimañas engañosas con las que JUAN PABLO FUENTES NEIRA desprendió al señor DAVID ALFONSO MATTOS de las acciones de SPARTA TRANSPORTS y SPARTA MINERALS, y su desvinculación como representante legal en la primera sociedad, se conocía plenamente por RAMÍREZ RESTREPO que MATTOS LACOUTURE no tenía ninguna residencia ni domicilio siquiera laboral en el departamento de Antioquia.

Adicionalmente, como deber de la parte y sus apoderados está el de “realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”⁴, y aún cuando el MAGISTRADO señaló en auto recurrido que “*no es cierto que el juzgador de instancia estuviese obligado a adelantar averiguaciones adicionales a las ya laboriosamente ejecutadas por el propio ejecutante quien por demás es el primer llamado a lograr la comparecencia de quien está llamado a resistir las pretensiones propuestas*”

² **Prueba documental 1.** Acta N°04 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad SPARTA TRANSPORTS S.A.S. y el Acta N° 05 de la sociedad SPARTA MINERALS S.A.S.

³ Cuaderno Segunda Instancia, archivo 0008SolicitudNulidad, páginas 45 a 65.

⁴ Artículo 78 numeral 6 CGP.



por aquel, encargo que se hizo de manera correcta aunque infructuosa”, es importante señalar que **la parte actora no hizo averiguaciones**, solo señaló direcciones que en la realidad no correspondían a datos de ubicación de mi representado, habiendo sido realmente pasiva al respecto, pues no basta con informar cualquier dirección sino que la misma debe ser informada desde la lealtad procesal, teniendo en cuenta que el representante legal de la actora sí conocía del domicilio del demandado, además, no le era imposible a la parte actora verificar en base de datos como EPS, DIAN, ADRES (FOSYGA), Cámara De Comercio, Banco Falabella, RUNT (estas dos últimas donde se ejecutó medidas), entre otros, que podrían reportar, como mínimo el correo electrónico personal del señor DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE, pues esta es una práctica común de los litigantes para precaver nulidades como la que aquí nos atañe.

En consecuencia, resultaba imposible intentar la notificación en las direcciones que correspondían al domicilio de la sociedad, así como en los correos electrónicos de dominio de SPARTA para los años 2017 en adelante, además de ser imposible y desleal intentar notificar a un demandado en direcciones que la parte actora sabe que nunca han sido residencia o domicilio de su contraparte, lo cual se constituye en violación del debido proceso, derecho de contradicción y defensa de MATTOS LACOUTURE en este escenario procesal, quien solo a raíz del impulso de la acción penal es que ha evidenciado este escenario ejecutivo- civil que lo deja en un estado de completo perjuicio patrimonial, haciendo mas gravosa su situación por no haberse podido defender en debida forma, sin que la judicatura se percate de que continuar este proceso sin asegurar la defensa técnica en la instancia, sería incurrir en **i)** un defecto procedimental por indebida notificación judicial, **ii)** en indebida valoración probatoria de la documental adosada con la solicitud de nulidad y **iii)** en violación directa de la constitución en su garantía del debido proceso.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

i) Defecto procedimental por indebida notificación judicial:

H. Magistrado, considera esta parte, muy respetuosamente, que en este asunto la declaratoria de legalidad de la notificación del codemandado DAVID MATTOS LACOUTURE, desconoce la garantía universal del debido proceso, bajo el derecho de defensa y



contradicción y, en consecuencia, deviene en **un defecto procedimental**, según lo ha definido la Corte Constitucional en sentencia T 025 de 2018, para estos caso:

El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

Y es que el defecto deriva de no asegurar la notificación judicial en debida forma, **agotando los medios que permitan la vinculación del extremo pasivo** para asegurar el derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que la misma sentencia constitucional en comento indica:

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. (NEGRILLA INTENCIONAL)

Dicho extracto aplicado al *sub examine*, permite evidenciar que mi representado no tuvo la posibilidad de cumplir y mucho menos de controvertir la decisión, así como tampoco se le garantizó el derecho a recurrirla, pues, **ni siquiera el curador ad-litem veló por ello**, lo que implica una ausencia absoluta de una defensa técnica, ya que, aunque se le asignó oficiosamente, **ésta fue absolutamente inidónea y no garantizó de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia** cuando este ha sido obstaculizado por la falta de vinculación directa del demandado, pues, el curador tuvo una posición totalmente pasiva, por no decir que de absoluta ausencia en el proceso, tal como pasa a exponerse:

- El DR. OMAR DE JESÚS QUIROZ USMA, fue designado como curador ad litem del señor MATTOS LACOUTURE por auto del 22 de junio de 2000,⁵ y fue notificado personalmente el día 4 de julio de 2018.⁶

⁵ Cuaderno Primera Instancia, archivo “82AutoDesignaCurador”

⁶ Cuaderno Primera Instancia, archivo “84NotificaciónMandamiento Curador”



- A pesar de ser conocedor del Derecho como abogado titulado, se limitó a dejar a la deriva la defensa de MATTOS LACOUTURE, sin percatarse que en el *sub lite* existen circunstancias jurídicas que merecían pronunciamiento, tales como la calidad de deudor solidario de donde se deriva el derecho que debía incorporarse en el título valor para su debido llenado conforme al negocio causal.
- El curador se limitó a indicar frente a los hechos que simplemente " no le constan" y que " no se opone a las pretensiones" sin ni siquiera hacer un esfuerzo jurídico sobre el análisis de la pretensión y los documentos que le sirven de base.
- El Curador como "defensa técnica y justa" que se asignó de oficio no buscó exponerle al JUEZ una verdad jurídica-procesal, al punto que ni siquiera compareció a la audiencia sin ejercer contradicción de las pruebas practicadas y sin ejercitar los recursos de ley que a su vez garantizan la doble instancia.

Y es que a esta ausencia de defensa se llegó al no agotar las averiguaciones pertinentes para vincular a la parte y garantizar su derecho de contradicción en juicio, pues, a pesar de presentarse otro sujeto procesal (curador) que bajo la normatividad es garantía de debido proceso, realmente no se protegió tal derecho fundamental, sino que terminó absolutamente cercenado, sin que el JUEZ de instancia conminara al curador ante su precaria ejecución del encargo, más aún atendiendo la cuantía del proceso.

Nótese cómo la ausencia de utilización de medios idóneos para obtener información de ubicación del demandado para precaver vicios de procedimiento como es la indebida integración del contradictorio, que es en primer lugar un deber de la parte y su apoderado, y podría decirse que en segundo lugar del JUEZ, en este caso no se agotó, pues el Despacho tanto de primera instancia como el *ad quem*, se circunscriben a que se agotó remisión de citaciones en diferentes direcciones físicas y una electrónica, **pero no se percatan de que los lugares a los que fueron remitidos las mismas, no obedecen a lugares reales de notificación del demandado, tal como se expuso en el planteamiento central de este escrito**, siendo una de las razones fundamentales de hoy estar insistiendo en esta nulidad procesal, en aras de proteger el debido proceso y el acceso a la justicia de mi representado.



Aunado a lo anterior, el artículo 291 numeral 3 inciso 2 CGP, establece que **la comunicación debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informadas al JUEZ y que corresponda a quien debe ser notificado**, pero, si se observa la demanda y la subsanación de la demanda, en ambas se indicaron direcciones diferentes en Medellín, Amagá y Bogotá, siendo direcciones iguales para toda la parte demandada que no conforma en este caso un litisconsorcio necesario, además de no indicarse correos electrónicos para cada una de ellas, sino uno general que no tiene vínculo con mi representado, errando la parte demandante quien al parecer “al azar” busca una dirección en la cual lograr cumplir el requisito del artículo 82 numeral 10 y artículo 291 ibídem.

Para el efecto, resulta pertinente indicar al Despacho lo sucedido con cada uno de los intentos de citación efectuados por la parte demandante y que el haber sido infructuosos deviene en que la información brindada no fue la correcta, y tampoco se intentó obtener la real de las bases de datos donde era posible obtenerla.

1. MATTOS LACOUTURE fungió como representante legal y accionista de SPARTA TRANSPORTS y como accionista de SPARTA MINERALS hasta octubre de 2015, situación que fue conocida por el señor ANDRÉS RAMÍREZ representante legal de SATOR S.A.S., por lo que la dirección calle 70 # 12-01 de Bogotá y el buzón electrónico david.mattos@sparta.com.co no podían ser utilizados como lugar o medio de notificación de MATTOS LACOUTURE, aun cuando el mismo hubiere declarado tales direcciones en “Contrato de compraventa de activos, cesión de derechos y sustitución patronal del personal de la mina Nechí” suscrito el 8 de diciembre de 2014, pues, reitero, ya era conocido que no tenía vínculos con dicha sociedad desde 2015 en adelante.
2. Si bien se encuentra adosado al expediente una citación para notificación personal a MATTOS LACOUTURE en la dirección Calle 70 # 12-01 Bogotá, con resultado positivo para el 14 de noviembre de 2017, la misma aparece recibida por “LUZ BLANCO”, quien dice mi prohijado, no es una persona conocida por él y que probablemente fuera una empleada de SPARTA, sin embargo, la fecha de recibido de esa citación no coincide con la situación real de mi representado frente a la sociedad SPARTA, como puede evidenciarse en las Actas de Asamblea y la



Denuncia Penal que obran ahora en el expediente, siendo imposible que LUZ BLANCO lo reconociera como funcionario, empleado o titular de SPARTA, además, porque JUAN PABLO FUENTES NEIRA ordenó en las sociedades SPARTA no mantener contacto con MATTOS LACOUTURE (véase denuncia penal).

3. Se informa por la apoderada del demandante que remitirá comunicación al correo electrónico David.mattos@sator.com.co, lo cual, efectivamente realizó pero puede observarse en el expediente que el correo electrónico no pudo ser entregado por cuanto la cuenta no existe, lo cual coincide completamente con que el señor JUAN PABLO FUENTES NEIRA eliminó el acceso de DAVID ALFONSO MATTO a correos electrónicos empresariales desde finales de 2015, tal como se ha señalado en la denuncia impetrada ante FISCALÍA, debiendo precisar que si el señor MATTOS LACOUTURE hubiera recibido algún correo electrónico habría comparecido al proceso, pero también JUAN PABLO FUENTES le ha cercenado la posibilidad de actuar en su defensa al haber eliminado todo medio de comunicación del señor MATTOS LACOUTURE, al punto que hoy resulta revictimizándolo en su detrimento patrimonial a causa del fraude en que incurrió el señor FUENTES NEIRA y que es objeto de investigación en FISCALÍA.
4. Sobre el actuar desleal de FUENTES NEIRA es preciso indicar que, en el mismo proceso el JUEZ *a quo* evidenció sus maniobras, tal como puede leerse en archivo “71AutoReponeProvidencia”, lo cual ratifica la posición que FUENTES NEIRA ha asumido ante sus negocios en perjuicio de terceros.

Lo anterior, acredita que esta solicitud de nulidad por indebida integración del contradictorio (indebida notificación) no obedece a un capricho de mi representado ni mucho menos a una dilación injustificada, sino que busca restaurar una garantía constitucional que no se le brindó en la instancia, tanto por indicar direcciones que eran de conocimiento de la ejecutante que ya no correspondían al lugar de notificaciones de MATTOS LACOUTURE, como por la ausencia de averiguaciones suficientes que permitieran obtener información de su ubicación tales como oficiar a entidades que ya había Informado domicilio en Bogotá como fue la **DIAN** en respuesta recibida el 22 de septiembre de 2017 sobre oficio 844 del 06 de septiembre de la misma anualidad archivo



“09RespuestaOficiosEmbargo”, **donde indicó la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín que los demandados tenían todos domicilio en Bogotá**, acreditándose que este ente administrativo tiene información importante para integrar al demandado, por lo que, así como fue procedente oficiar por remanentes a esta entidad según archivo “17SolicitudEmbargo”, también era totalmente procedente oficiarle para averiguar ubicación precisa del codemandado.

Se suma que, se perfeccionaron medidas cautelares como embargo de cuentas en BANCO FALABELLA y de vehículos, lo que implicaba la posibilidad de oficiar a dicha entidad financiera y/o al RUNT para que suministrara información de contacto, pero esto tampoco se hizo.

En conclusión, se cae por su propio peso que la parte actora hubiere efectuado averiguaciones adicionales laboriosas para lograr la comparecencia de DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE, pues en el expediente no reposa ninguna averiguación, reposa es información de direcciones físicas y una electrónica, que con lo relatado carecen de veracidad en cuanto a ser que no corresponden al lugar de notificación del demandado MATTOS LACOUTURE, por lo que, al no haberse asegurado la debida notificación judicial por la parte actora y por el JUEZ de instancia, y continuar negando la necesidad de la debida vinculación del señor MATTOS para garantizar su derecho de defensa y contradicción, se está generando un defecto procedimental absoluto por indebida notificación, al no haber sido notificado personalmente sino emplazado, a pesar de que existían medios por los cuales podía obtenerse datos de su ubicación.

ii) Defecto fáctico - Indebida valoración probatoria.

“3.4.3. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.”⁷

⁷ Sentencia SU-453 de 2019 Corte Constitucional.



Considera esta recurrente que, en este asunto la acreditación de los actos de notificación en las direcciones a donde la parte ejecutante remitió citatorios al señor DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE, se debe en parte a una indebida valoración probatoria, definida por la Corte constitucional en sentencia T-117 del 2013, así:

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.

En el caso en análisis, conforme a lo expuesto en el planteamiento central y el defecto procedimental, es evidente que el MAGISTRADO no valoró pruebas debidamente aportadas con la solicitud de nulidad y esto configura un flagrante defecto que hace nugatorio el acceso a la impartición de justicia, tal como lo veremos a continuación.

Como prueba documental se aportó las siguientes:

- a) Certificado de CÁMARA DE COMERCIO donde se acredita la condición de comerciante que ostenta DAVID ALFONSO MATTOS para los años 2014 a 2020, siendo una condición comercial conocida públicamente y más, por quienes intervinieron en el “Contrato de compraventa de activos, cesión de derechos y sustitución patronal del personal de la mina Nechí” suscrito el 8 de diciembre de 2014, siendo una de las instituciones en donde era evidente obtener información, como mínimo de datos electrónicos para notificación, tal como lo establece el mismo artículo 291 numeral 2 CGP, que reza:



2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

- b) Certificado de afiliación obtenido del ADRES, en donde claramente se indica la vinculación en régimen contributivo de seguridad social, EPS SALUD TOTAL desde 2008 hasta 2020, donde igualmente reposan datos personales de contacto del señor MATTOS LACOUTURE.
- c) Pero, no menos relevante resulta la valoración de lo expuesto en denuncia penal radicada en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 30 de junio de 2017 por los delitos de Estafa agravada por la cuantía, Falsedad en Documento Privado y Destrucción, Supresión y Ocultamiento de documentos, entablada por DAVID MATTOS LACOUTURE mediante apoderado en contra de JUAN PABLO FUENTES NEIRA, la cual acredita la ausencia de vínculo de mi prohijado con las empresas SATOR para la posteridad del año 2015, siendo imposible su notificación en direcciones relacionadas con dicha empresa o con su objeto social, tanto en Bogotá como en Medellín y en correos electrónicos institucionales donde el dominio correspondiera a SATOR.

Llamando la atención de aquella denuncia penal, paso a hacer referencia de los hechos que resultan relevantes para su valoración en el *sub lite*, que permiten evidenciar la imposibilidad de que el demandado fuera vinculado al proceso y así se le negara su derecho de defensa y contradicción, encontrándose hoy en esta delicada situación jurídica que le hace mas gravosa su situación personal, familiar, profesional y patrimonial.



De dicha denuncia se desprende **los siguientes hechos relevantes para probar la imposibilidad de notificación de DAVID ALFONSO en instalaciones de SPARTA o en correos institucionales**, así:

1. DAVID ALFONSO JUAN PABLO decidieron asociarse constituyendo las sociedades SPARTA TRANSPORTS S.A.S. y SPARTA MINERALS S.A.S., siendo accionistas en partes iguales (50%-50%). Como Gerente de la primera fungió DAVID ALFONSO MATTOS hasta octubre de 2015 y de la segunda, JUAN PABLO FUENTES.
2. Para abril de 2015 se presentaron problemas y diferencias entre los accionistas de las sociedades SPARTA que llevaron a que en septiembre de 2015, el señor JUAN PABLO FUENTES iniciara un plan “criminal” para quedarse con las acciones de su socio DAVID ALFONSO y aprovechándose de la situación de la familia MATTOS (relacionada con las diferencias surgidas en la ejecución del contrato con HYUNDAI MOTOR COMPANY) para indicarle a mi representado que los bancos habían detenido las operaciones de crédito a las sociedades SPARTA, por el hecho de que el señor MATTOS era accionista de ellas, pidiéndole que le cediera su participación temporalmente, para que los banco no tuvieran reparo en operar con las compañías.
3. El señor DAVID ALFONSO, aceptó la propuesta como única salida para no afectar el giro ordinario de los negocios y evitar que las sociedades entraran en liquidación, por lo que entregó su 50% de participación a JUAN PABLO FUENTES NEIRA con la condición que antes del 28 de diciembre de 2015, se le debía devolver dichas acciones a MATTOS LACOUTURE, materializando la entrega de las acciones en Acta N° 04 de Asamblea de Extraordinaria de SPARTA TRANSPORTS y Acta N° 05 de la sociedad SPARTA MINERALS, ambas acta de fecha 16 de octubre de 2015 a las 10:00 a.m.
4. JUAN PABLO FUENTES NEIRA, seguidamente tomó control absoluto de las sociedades y llegando la fecha de devolución de las acciones, JUAN PABLO solicitó que se hiciera no el 28 de diciembre de 2015 sino en el año siguiente, bajo la excusa de que al parecer uno de los bancos que otorgó créditos posterior a la cesión de acciones, había solicitado la actualización de información contable y composición



accionaria y desde entonces, FUENTES NEIRA comienza a ejercer acciones en contra de MATTOS LACOUTURE, vedando su ingreso a las instalaciones de la compañía, impidiendo incluso que él tuviera acceso a su información personal que estaba en dichas instalaciones, prohibió expresamente a los empleados que se contactaran o tuvieran cualquier tipo de comunicación con él, canceló su número celular negándose a traspasarlo cuando era el número que utilizaba siempre MATTOS LACOUTURE, además, inhabilitó el acceso a su correo corporativo indicando FUENTES NEIRA que como MATTOS había solicitado el pagaré que era garantía de la devolución de las acciones, asumía que no quería hacer parte de las compañías, por lo que no tenía por qué tener acceso al correo, que es propiedad de las compañías y de las cuales ya no hacía parte.

Tal situación se mantuvo desde 2015 y hasta la fecha, siendole cancelado absolutamente a mi representado todo vínculo con las compañías SATOR, por lo que, se reitera no había lugar para que se tuviera direcciones físicas y electrónicas de dicha sociedad como datos de ubicación del demandado MATTOS LACOUTURE, dado que este problema societario fue conocido por el representante legal de SATOR, el señor ANDRÉS RAMÍREZ y en consecuencia, es un presunto actuar desleal de la parte actora al haberse intentado la integración del contradictorio con estos datos.

Así las cosas, la ausencia de valoración de estos elementos de prueba, al basarse solamente en el actuar de la ejecutante sin analizar los elementos aportados con la nulidad deprecada que dan fe de las circunstancias de ubicación del demandado, que no corresponden a las denunciadas en el proceso ejecutivo, devienen en una indebida valoración de la prueba.

iii) Violación directa de la Constitución – Violación del debido proceso.

3.4.8. Violación directa de la Constitución, que se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales.⁸

⁸ Sentencia SU-453 de 2019 Corte Constitucional.



Parte este reparo de lo preceptuado en el artículo 29 de la Carta Política, específicamente en la garantía de defensa y contradicción, mediante una defensa técnica que permita ejercitar el derecho de acción que comprende la réplica e impugnación frente a las decisiones judiciales, lo cual no se garantizó en este proceso ante la ausencia, precisamente, de averiguaciones que permitieran obtener información clara y certera de la ubicación del demandado DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE, en las formas en que se expuso en párrafos anteriores, teniendo en cuenta que el actuar de la parte actora no desplaza los poderes del JUEZ, pues, es la accionante la primera llamada a asegurar la integración debida del contradictorio y seguidamente el JUEZ bajo sus poderes de instrucción, lo cual guarda relación con lo expuesto en auto recurrido, pero que el JUEZ valoró, podría decirse que de manera sesgada, cuando no analizó debidamente el material probatorio adosado con la solicitud de nulidad.

Trata esta recurrente de reclamar a la administración de justicia una justa y debida integración de mi prohijado al proceso, teniendo en cuenta la cuantía del mismo, la grave afectación que ya presente ante las conductas punibles de las que ha sido víctima y que obran en denuncia allegada como prueba, que hoy se agrava aún más patrimonialmente cuando encuentra, durante el impulso de la acción penal, que tiene una condena de este talante en su contra y que nunca se le vinculó a ella como si hubiera huido de la justicia, cuando sí ha sido parte en otros procesos que se le ha entablado en su contra, por cuanto mi cliente se considera leal y legal en sus actos y nunca ha buscado defraudar a nadie.

Téngase en cuenta que la Jurisprudencia Constitucional ha definido el debido proceso como:

“... el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y



la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Tal definición contrastada con lo acontecido en el *sub lite*, permite concluir que no se garantizó el acceso a la administración de justicia a MATTOS LACOUTURE y que además, cuando se intentó hacerlo mediante el nombramiento de un curador ad litem, este cercenó cuanto acto de defensa en juicio era procedente, tales como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, excepciones de fondo y recurso de apelación contra la sentencia, dejando a la deriva la defensa técnica que merece la parte, aún cuando esta esté ausente, pues hay asuntos de derecho que no tienen discusión fáctica sino jurídica y para ello debió echar mano del ordenamiento jurídico, ante circunstancias como el negocio causal y la presencia de solidaridad que hacen que el título valor deba cumplir unos requisitos para su diligenciamiento cuando se trata de títulos en blanco como el que aquí ha sido base de la ejecución, pero que tales circunstancias no fueron valoradas en absoluto por el curador, careciendo mi hoy representado de toda defensa y vulnerándose en su totalidad el debido proceso como garantía de defensa y contradicción en juicio.

No obstante lo anterior, los jueces no se han compadecido de la situación que hemos intentado exponer ante la jurisdicción en aras de resarcir el perjuicio que hoy se genera ante la indebida integración del demandado y, peor aún, ante la precaria defensa técnica que hiciere el curador designado, por lo que esta petición no se constituye en un capricho de esta parte sino en una verdadera petición de decisiones justas que se deriven de



procedimientos justos y legales, sin que se continúe negando el debido proceso al señor MATTOS LACOUTURE.

Téngase en cuenta que el amplio sustento de este recurso se deriva de que el link de acceso al expediente digital fue obtenido con posterioridad a la interposición de la solicitud de nulidad, más precisamente el 13 de julio de 2022, siendo hasta entonces que pudo revisarse minuciosamente el expediente y encontrarse los intentos de notificación en direcciones que no corresponden a las del señor MATTOS LACOUTURE y por ello, procedemos a exponerlas con precisión en este escrito.

3. PETICIÓN:

Por lo anterior, solicito al Honorable Magistrado que, se REVOQUE el auto calendarado 16 de agosto de 2022, notificado por estados del día 18 del mismo mes y año, en el cual se resolvió negando la nulidad por indebida notificación, y en su lugar, se declare que ha operado la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por indebida notificación del codemandado DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE, rehaciéndole los términos para ejercitar su defensa de debida forma garantizándole el debido proceso.

4. PRUEBAS:

Como soporte de los hechos objeto de nulidad, se presentan como **pruebas documentales**, además de las allegadas con la solicitud de nulidad, las siguientes:

1. Acta N° 04 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad SPARTA TRANSPORTS S.A.S.
2. Acta N° 05 de la sociedad SPARTA MINERALS S.A.S.

Además, de considerarlo pertinente solicito se decrete como prueba el **interrogatorio de parte** a mi representado DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE a fin de que pueda acreditar lo dicho en este escrito, además del interrogatorio al señor ANDRÉS RAMÍREZ RESTREPO quien fungió como representante legal de SATOR S.A.S., y fue conecedor de la desvinculación del señor MATTOS LACOUTURE de las sociedades SATOR, en caso de que se



considere que al no ser representante legal actualmente el señor RAMÍREZ RESTREPO, se le cite como **testigo** de dichas circunstancias.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

SENTENCIA C-341DE 2014:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.


SENTENCIA C-433 DE 2019:

En este orden de ideas, resulta necesario acoger una lectura del precepto legal que sea compatible con los imperativos constitucionales. En tal sentido, y teniendo en cuenta que la misma Corte Constitucional ha entendido que la nulidad de pleno derecho a la que se refiere el artículo 29 de la Carta Política debe ser declarada judicialmente, según se determinó en la sentencia C-372 de 1997^[30], debe concluirse la nulidad a la que hace referencia el precepto demandado no opera de manera automática, *“dado que si superado el término de duración del proceso se produce alguna providencia que resuelve la controversia y el juez no declara la nulidad y las partes tampoco lo alegan, tal situación no ocasionaría un perjuicio a las partes, y por el contrario, si existiera alguna inconformidad, estas tendrían a su disposición los respectivos recursos”*. Por el contrario, si las partes exigen la pérdida de la competencia por el incumplimiento de los términos, el juez debe decidir expresamente sobre la nulidad de las actuaciones surtidas luego de dicho momento.

Desde esta perspectiva, la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso tiene dos rasgos básicos: (i) primero, es saneable, por lo cual resultan aplicables las reglas del artículo 136 del mismo código, en el sentido de que cuando el acto procesal cuestionado cumple su finalidad y no viola el derecho de defensa, la irregularidad por el incumplimiento en los plazos procesales puede ser saneada, y las pruebas que se hayan practicado luego de este término conservan su validez; (ii) segundo, como la pérdida de la competencia prevista en la norma impugnada no se produce por el factor subjetivo o funcional sino por un factor de tipo temporal, la competencia del juez es prorrogable cuando la nulidad no se alega oportunamente, en los términos del artículo 16 del Código General del Proceso^[31].

SENTENCIA T 025 del 2018:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso: La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”



SENTENCIA T-081 de 2009 señaló que: en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referida.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.



6. ANEXOS

i) Pruebas documentales:

No siendo otro el motivo de la presente, me suscribo.

Atentamente,

NATALIA EUGENIA VARGAS SIERRA

C.C. 1.128.275.631

T.P. 199.058 C. S. de la J.

ANEXOS

PRUEBA DOCUMENTAL No. 1

ACTA No. 0004
ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO
SOCIEDAD SPARTA TRANSPORTS S.A.S

En Bogotá D.C. el día 16 de octubre de 2015 a las 10:00 A.M. se reunieron en la Calle 70 No. 12-01, de la ciudad de Bogotá., la Asamblea General de Accionistas, previa convocatoria notificada en legal y debida forma, por el Gerente de la sociedad.

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Elección del presidente y secretario de la reunión.
3. Presentación de Intereses en cesión y compra de acciones
4. Informe del Gerente
5. Encargo al señor Juan Pablo Fuentes Neira.
6. Lectura y aprobación del acta de la asamblea.



1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.

El Representante Legal de la sociedad informa que se encuentra un número plural de accionistas que representan la totalidad de las acciones suscritas de la sociedad, de la siguiente manera: **DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 81.717.453, quien representa el 50% del capital social y **JUAN PABLO FUENTES NEIRA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.982.539, quien representa el 50% restante del capital social.

Lo anterior ha ocurrido, por cuanto los socios son:





ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 16
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

3



Accionista	%	Acciones
DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE	50%	1.300.000
JUAN PABLO FUENTES NEIRA	50%	1.300.000
TOTAL	100%	2.600.000

Conforme a lo anterior y cumpliendo con las disposiciones legales y estatutarias, está conformado el quórum para deliberar y decidir válidamente, aprobándose en consecuencia el orden del día

2. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA REUNIÓN.

Como acto seguido para desempeñar los cargos de presidente y secretario (ad-hoc) de la reunión extraordinaria se propone a **GENNY MILENA PINZON** como presidente de la asamblea y a **MARIA ALEXANDRA HERNANDEZ** como secretaria, quienes en el acto manifestaron aceptar su designación, siendo aprobado ello, por un número plural de accionistas que representan la totalidad de las acciones suscritas de la sociedad, sin ningún voto en contra o abstenciones.

3. PRESENTACIÓN DE INTERESADOS EN CESION Y COMPRA DE ACCIONES

Se le concede el uso de la palabra al Representante Legal de la sociedad, quien comunica que el socio **DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE**, quien actúa en nombre propio, manifiesta que está interesado en ceder el 50% de las acciones que tiene en la sociedad, representadas en 1.300.000 (Un millón trescientas acciones) e igualmente que el socio **JUAN PABLO FUENTES NEIRA**, ha manifestado su interés en adquirir esa participación. De igual manera el Señor David Alfonso Mattos Lacouture, entrega y valida la situación actual de la compañía según el adjunto del Acta Anexo A.





ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 16
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

3



Para tal fin, el señor **JUAN PABLO FUENTES NEIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.982.539 quien estando presente en la asamblea, manifiesta que está interesado en adquirir las acciones del socio **DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE**.

Conforme a lo anterior se procedió a votar la propuesta de cesión y compra de las acciones mencionadas, siendo esta determinación aprobada mediante el voto favorable de un número plural de accionistas que representan la totalidad de las acciones suscritas de la sociedad, sin ningún voto en contra o abstenciones.

En este estado de la asamblea, la participación accionaria en la sociedad queda de la siguiente forma:

Accionista	%	Acciones
JUAN PABLO FUENTES NEIRA	100%	2.600.000
TOTAL	100%	2.600.000

4. INFORME DEL GERENTE

El señor **DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE**, manifiesta que renuncia al cargo de Gerente, la cual se hará efectiva, a la fecha de la presenta acta.

De igual forma, se compromete a presentar en el término de 5 días hábiles, un informe consolidado de la compañía, en el cual se reflejará el estado actual de las obligaciones de la misma, la flota de vehículos, los contratos que se encuentren en proceso de ejecución, celebración y liquidación, así como los demás aspectos relevantes.

Siendo aprobado ello, por un número plural de accionistas que representan la totalidad de las acciones suscritas de la sociedad, sin ningún voto en contra o abstenciones.





5. ENC
28

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 16
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

46



5. ENCARGO AL SEÑOR JUAN PABLO FUENTES NEIRA.

La asamblea encarga al señor **JUAN PABLO FUENTES NEIRA**, para efectuar todos los tramites inherentes y necesarios, para dar cumplimiento a las determinaciones aquí tomadas y especialmente ante la Cámara de Comercio de Bogotá, la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN, así como la modificación del RUT y la actualización de las calidades y representación de la sociedad.

6. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA ASAMBLEA.

No siendo otro el objeto de ésta Asamblea se da un receso de treinta minutos para la elaboración del acta respectiva.

Terminado el plazo se reanuda la sesión y se procede a dar lectura a la presente Acta, la cual es aprobada mediante el voto favorable de un número plural de accionistas que representan la totalidad de las acciones suscritas de la sociedad, sin ningún voto en contra o abstención.

Agotado el orden del día, el presidente levanta la sesión, siendo las 11:30 A.M. del día antes señalado, se firma por la presidente, secretaria y los accionistas.

DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE

Accionista

CC No. 81.717.453

JUAN PABLO FUENTES NEIRA

Accionista

CC No. 79.982.539

GENNY MILENA PINZON

CC No. 52.538.558

Presidente

MARIA ALEXANDRA HERNANDEZ

CC No. 1.018.442.387

Secretaria Ad-Hoc

NOTARÍA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

RECONOCIMIENTO DE TEXTO
FIRMA Y HUELLA

NOTARIA
16



ANTE EL NOTARIA 16 (E) DE BOGOTA D.C. compareció: **MATTOS LACOUTURE DAVID ALFONSO** quien se identificó con la C.C. No. **81717453** y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

De conformidad con el Art. 68 del Decreto Ley 960 de 1970.

BOGOTÁ D.C. 27/10/2015 14:28:27.070058



HUELLA

FIRMA DEL DECLARANTE



Func.o: SLOPEZ

MARIA INES REY VARGAS
NOTARIA 16 (E) DE BOGOTÁ



NOTARÍA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

RECONOCIMIENTO DE TEXTO
FIRMA Y HUELLA

NOTARIA
16



ANTE EL NOTARIA 16 (E) DE BOGOTA D.C. compareció: **FUENTES NEIRA JUAN PABLO** quien se identificó con la C.C. No. **79982539** y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

De conformidad con el Art. 68 del Decreto Ley 960 de 1970.

BOGOTÁ D.C. 27/10/2015 14:32:31.5801222



HUELLA

FIRMA DEL DECLARANTE



Func.o: SLOPEZ

MARIA INES REY VARGAS
NOTARIA 16 (E) DE BOGOTÁ



SPARTA TRANSPORTS SAS

NIT 900.499.502-2

ACTA 004

ANEXO A

CONTENIDO

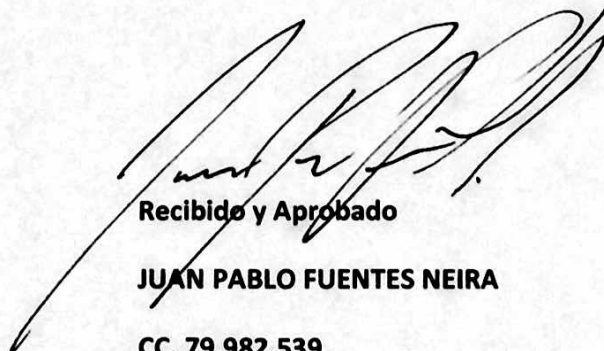
1. Balance general intermedio a corte septiembre 30 de 2015.
2. Estado de Resultados intermedio a corte de septiembre 30 de 2015.
3. Notas a los Estados Financieros intermedios a corte de septiembre 30 de 2015.
4. Análisis de vencimiento de proveedores a 30 de septiembre de 2015.
5. Análisis de vencimiento de cartera a 15 octubre 2015.
6. Acuerdos de pago a 19 de octubre de 2015.
7. Relación de pagos prioritarios a corte de 19 octubre 2015.
8. Informe de tesorería de cuentas por pagar a 20 de octubre 2015.



Recibido y Aprobado

DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE

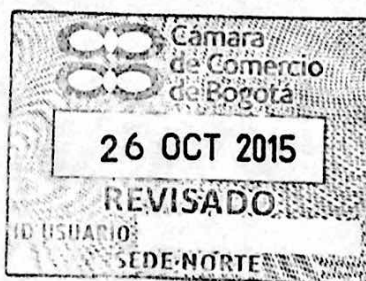
CC. 81.717.453 de Bogotá



Recibido y Aprobado

JUAN PABLO FUENTES NEIRA

CC. 79.982.539



Presidente

Secretaria Ad-Hoc

Bogotá D.C., septiembre 29 de 2015.

Señores

JUAN PABLO FUENTES NEIRA

Ciudad.

Asunto: CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO SOCIEDAD SPARTA TRANSPORTS S.A.S.

DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE, en mi calidad de Gerente de la sociedad SPARTA TRANSPORTS S.A.S., de conformidad con lo establecido en la ley, me permito convocar a una Asamblea General de Accionistas de carácter Extraordinario para el día 16 de octubre de 2015, a las 10.00 a.m., en el domicilio de la sociedad, el cual se encuentra ubicado en la Calle 70 No. 12-01, de la ciudad de Bogotá.

El orden del día propuesto es el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Elección del presidente y secretario de la reunión.
3. Presentación de Interesados en cesión y compra de acciones
4. Informe del Gerente
5. Encargo al señor Juan Pablo Fuentes Neira.
6. Lectura y aprobación del acta de la asamblea.



Cordialmente,


DAVID ALFONSO MATOS LACOUTUERE
Gerente

NOTARÍA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

**RECONOCIMIENTO DE TEXTO
FIRMA Y HUELLA**

NOTARIA
16



ANTE EL **NOTARIA 16 (E) DE BOGOTÁ D.C.**
compareció: **MATTOS LACOUTURE DAVID**
ALFONSO quien se identificó con la **C.C. No. 81717453** y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
De conformidad con el Art. 68 del Decreto Ley 960 de 1970.
BOGOTÁ D.C. 23/10/2015 17:25:43.9928240



HUELLA

FIRMA DEL DECLARANTE



Func.o.: SLOPEZ

MARIA INES REY VARGAS
NOTARIA 16 (E) DE BOGOTÁ D.C.



PRUEBA DOCUMENTAL No. 2



ACTA No. 0005

**ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO
SOCIEDAD SPARTA MINERALS S.A.S**

En Bogotá D.C. el día 16 de octubre de 2015 a las 10:00 A.M. se reunieron en la Calle 70 No. 12-01, de la ciudad de Bogotá., la Asamblea General de Accionistas, previa convocatoria notificada en legal y debida forma, por el Gerente de la sociedad.

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Elección del presidente y secretario de la reunión.
3. Presentación de Interesados en cesión y compra de acciones
4. Encargo al señor Juan Pablo Fuentes Neira.
5. Lectura y aprobación del acta de la asamblea.

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.

El Representante Legal de la sociedad informa que se encuentra un número plural de accionistas que representan la totalidad de las acciones suscritas de la sociedad, de la siguiente manera: **DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 81.717.453, quien representa el 50% del capital social y **JUAN PABLO FUENTES NEIRA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.982.539, quien representa el 50% restante del capital social.



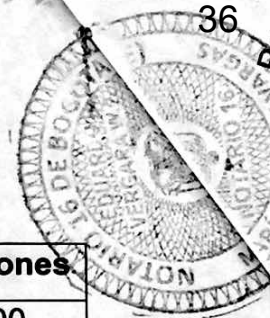
26 OCT 2015

REVISADO

ID USUARIO

SEDE NOROCCIDENTAL

anterior ha ocurrido, por cuanto los socios son:



Accionista	%	Acciones
DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE	50%	75.000
JUAN PABLO FUENTES NEIRA	50%	75.000
TOTAL	100%	150.000

Conforme a lo anterior y cumpliendo con las disposiciones legales y estatutarias, está conformado el quórum para deliberar y decidir válidamente, aprobándose en consecuencia el orden del día

2. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA REUNIÓN.

Como acto seguido para desempeñar los cargos de presidente y secretario (ad-hoc) de la reunión extraordinaria se propone a **GENNY MILENA PINZON** como presidente de la asamblea y a **MARIA ALEXANDRA HERNANDEZ** como secretaria, quienes en el acto manifestaron aceptar su designación, siendo aprobado ello, por un número plural de accionistas que representan la totalidad de las acciones suscritas de la sociedad, sin ningún voto en contra o abstenciones.

3. PRESENTACIÓN DE INTERESADOS EN CESION Y COMPRA DE ACCIONES.

Se le concede el uso de la palabra al Representante Legal de la sociedad, quien comunica que el socio **DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE**, quien actúa en nombre propio, manifiesta que está interesado en ceder el 50% de las acciones que tiene en la sociedad, representadas en 75.000 (setenta y cinco mil acciones) e igualmente que el socio **JUAN PABLO FUENTES NEIRA**, ha manifestado su interés en adquirir esa participación. De igual manera el Señor David Alfonso Mattos Lacouture, entrega y valida la situación actual de la compañía según el adjunto del Acta Anexo A.

26 OCT 2015

REVISADO

ID USUARIO:

Escriba el nombre de usuario

Para tal fin, el señor **JUAN PABLO FUENTES NEIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.982.539 quien estando presente en la asamblea, manifiesta que está interesado en adquirir las acciones del socio **DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE**.

Conforme a lo anterior se procedió a votar la propuesta de cesión y compra de las acciones mencionadas, siendo esta determinación aprobada mediante el voto favorable de un número plural de accionistas que representan la totalidad de las acciones suscritas de la sociedad, sin ningún voto en contra o abstenciones.

En este estado de la asamblea, la participación accionaria en la sociedad queda de la siguiente forma:

Accionista	%	Acciones
JUAN PABLO FUENTES NEIRA	100%	150.000
TOTAL	100%	150.000

4. ENCARGO AL SEÑOR JUAN PABLO FUENTES NEIRA.

La asamblea encarga al señor **JUAN PABLO FUENTES NEIRA**, para efectuar todos los tramites inherentes y necesarios, para dar cumplimiento a las determinaciones aquí tomadas y especialmente ante la Cámara de Comercio de Bogotá, la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN, así como la modificación del RUT y la actualización de las calidades y representación de la sociedad.

5. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA ASAMBLEA.

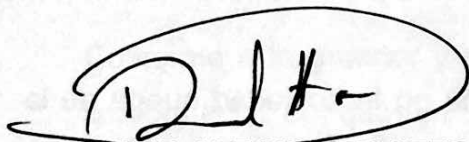
No siendo otro el objeto de ésta Asamblea se da un receso de treinta minutos para la elaboración del acta respectiva.



26 OCT 2015

Terminado el plazo se reanuda la sesión y se procede a dar lectura a la presente Acta, la cual es aprobada mediante el voto favorable de un número plural de accionistas que representan la totalidad de las acciones suscritas de la sociedad, sin ningún voto en contra o abstención.


Agotado el orden del día, el presidente levanta la sesión, siendo las 11:30 A.M. del día antes señalado, se firma por la presidente, secretaria y los accionistas.



DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE

Accionista

CC No. 81.717.453



JUAN PABLO FUENTES NEIRA

Accionista

CC No. 79.982.539



GENNY MILENA PINZON

CC No. 52.538.558

Presidente



MARIA ALEXANDRA HERNANDEZ

CC No. 1.018.442.387

Secretaria Ad-Hoc

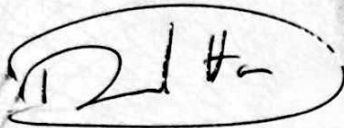






NOTARIA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO DE TEXTO
FIRMA Y HUELLA


NOTARIA **16**

ANTE EL NOTARIA 16 (E) DE BOGOTA D.C. compareció: **MATTOS LACOUTURE DAVID ALFONSO** quien se identificó con la C.C. No. **81717453** y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
 De conformidad con el Art. 68 del Decreto Ley 960 de 1970.
BOGOTÁ D.C. 23/10/2015 17:25:43.9928240


 FIRMA DEL DECLARANTE


 HUELLA


 Func.o: SLOPEZ

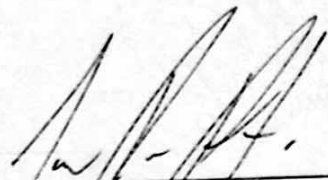

MARIA INES REY VARGAS
 NOTARIA 16 (E) DE BOGOTA D.C.



NOTARIA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO DE TEXTO
FIRMA Y HUELLA


NOTARIA **16**

ANTE EL NOTARIA 16 (E) DE BOGOTA D.C. compareció: **FUENTES NEIRA JUAN PABLO** quien se identificó con la C.C. No. **79982539** y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
 De conformidad con el Art. 68 del Decreto Ley 960 de 1970.
BOGOTÁ D.C. 23/10/2015 17:42:22.2641426


 FIRMA DEL DECLARANTE


 HUELLA


 Func.o: SLOPEZ


MARIA INES REY VARGAS
 NOTARIA 16 (E) DE BOGOTA D.C.



**ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 16
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**

SPARTA MINERALS SAS

NIT 900.585.146-1

ACTA 005

ANEXO A

CONTENIDO

1. Balance general intermedio a corte septiembre 30 de 2015.
2. Estado de Resultados intermedio a corte de septiembre 30 de 2015.
3. Notas a los Estados Financieros intermedios a corte de septiembre 30 de 2015.
4. Cuentas por cobrar a corte 15 de octubre de 2015.
5. Cuentas por pagar a cortes de 15 de octubre 2015.



Recibido y Aprobado

DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE

CC. 81.717.453 de Bogotá



Recibido y Aprobado

JUAN PABLO FUENTES NEIRA

CC. 79.982.539



Bogotá D.C., septiembre 29 de 2015.

Señores
DAVID ALFONSO MATTOS LACOUTURE
Ciudad.

Asunto: CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO SOCIEDAD SPARTA MINERALS S.A.S.

JUAN PABLO FUENTES NEIRA, en mi calidad de Gerente de la sociedad SPARTA MINERALS S.A.S., de conformidad con lo establecido en la ley, me permito convocar a una Asamblea General de Accionistas de carácter Extraordinario para el día 16 de octubre de 2015, a las 10.00 a.m., en el domicilio de la sociedad, el cual se encuentra ubicado en la Calle 70 No. 12-01, de la ciudad de Bogotá.

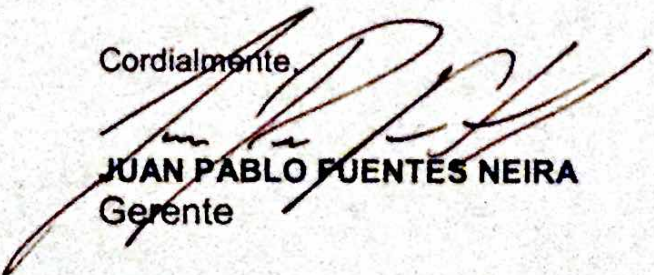
El orden del día propuesto es el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Elección del presidente y secretario de la reunión.
3. Presentación de Interesados en cesión y compra de acciones
4. Encargo al señor Juan Pablo Fuentes Neira.
5. Lectura y aprobación del acta de la asamblea.



Cordialmente,


JUAN PABLO FUENTES NEIRA
Gerente

NOTARÍA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

RECONOCIMIENTO DE TEXTO
FIRMA Y HUELLA

NOTARIA
16



ANTE EL NOTARIA 16 (E) DE BOGOTÁ D.C.
compareció: **FUENTES NEIRA JUAN PABLO** quien
se identificó con la C.C. No. **79982539** y declaró
que la firma y la huella que aparecen en el presente
documento son suyas y que el contenido del mismo
es cierto.

De conformidad con el Art. 68 del Decreto Ley 960
de 1970.

BOGOTÁ D.C. 23/10/2015 17:42:56.5132658



HUELLA

FIRMA DEL DECLARANTE



Func.º: SLOPEZ

MARIA INES REY VARGAS
NOTARIA 16 (E) DE BOGOTÁ D.C.

